



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

RESOLUCION No.357/2012

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de fecha 16 de abril de 1979, en su Artículo 14 establece que los turistas solo pueden importar sus efectos personales definidos en el Artículo 2 de la Convención sobre Facilidades para el Turismo y que el Comité Estatal de Finanzas, puede establecer excepciones a esta disposición; y en su Disposición Final Segunda, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, para conceder exenciones totales del pago de los derechos arancelarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, “De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8, dispuso la extinción de los comités estatales de Finanzas y de Precios, creando a su vez el Ministerio de Finanzas y Precios, al que le fueron transferidas las funciones y atribuciones de los dos primeros.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Anexo General del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

Regímenes Aduaneros, conocido como el Convenio de Kyoto, y de su Protocolo de Enmienda, desde el 24 de septiembre de 2009, el cual establece como norma en el Anexo Específico J, Capítulo 1, Viajeros, que además de los artículos de carácter personal, se considerará especialmente como efectos personales de los turistas artículos tales como computadoras personales portátiles, los teléfonos celulares o móviles y los televisores portátiles, entre otros, que no están contenidos en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

POR CUANTO: La Aduana General de la República ha solicitado a este Organismo se incorpore al listado de bienes que pueden importar los turistas como efectos personales, los productos a que se refiere el POR CUANTO precedente, y extenderlo a los pasajeros en general, lo cual se ha decidido aceptar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

RESUELVO

PRIMERO: Los pasajeros pueden importar como efectos personales, además de su ropa, calzado, artículos de tocador y de aseo personal previstos en la normativa aduanera, los objetos siguientes:

- reproductor de multimedia digital portátil,
- teléfono móvil (celular),
- aparato de televisión portátil,
- computadora personal portátil,
- cámara fotográfica, y
- artículos para la transportación, entretenimiento, alimentación y cuidado de los niños, conforme a la edad.

SEGUNDO: Los objetos a que se refiere el Apartado precedente se admiten exentos del pago de los derechos arancelarios a la importación.

TERCERO: La ejecución y control de lo dispuesto en la presente Resolución se aplica conforme a los procedimientos que establece la Aduana General de la República.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a los diez (10) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de octubre de 2012.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra